El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00119-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Diego Iván Gil Ospina

**Accionado:** Unidad Nacional de Protección y Ministerio del Interior

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Pereira, Risaralda, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 02-08-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Diego Iván Gil Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 7.556.786 quien actúa en nombre propio en contra de la Unidad Nacional de Protección y el Ministerio del Interior.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a la Unidad Nacional de Protección analice su caso por medio de un estudio prioritario de seguridad y nivel de riesgo, garantizándole la protección correspondiente por su situación de alto riesgo.

Narró que (i) a través de petición enviada el 06-06-2017 solicitó un estudio inmediato de seguridad debido a las constantes amenazas surgidas, contra él y su familia, por su gestión de activista en la promoción y protección de los derechos humanos, y como representante legal y presidente de la Asociación Nacional de Obreros y Campesinos con Proyección; (ii) que de las amenazas ya hizo denuncia formal y reposa hace varios años en la Fiscalía, y es desplazado desde el 2012; (iii) que hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

**2. Pronunciamiento de la Unidad Nacional de Protección**

Manifestó que el 06-06-2017 el accionante envió la petición, la que fue radicada el 21-06-2017, y el 25-07-2017 se le dio contestación, solicitando la documentación necesaria para iniciar la ruta de protección, constatar la pertenencia del accionante a la población objeto del programa de protección y el nexo causal entre el riesgo y su condición, una vez se allegue los documentos requeridos, se dará inicio a la evaluación del riesgo, dentro del cual el analista contará con 30 días hábiles a partir del consentimiento, para su realización.

Agregó que mientras se hace dicha evaluación, se requirieron al Comandante de Policía de Pereira medidas preventivas para el actor, con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal del accionante.

**3. Pronunciamiento del Ministerio del Interior**

Alega falta de legitimación por pasiva, por cuanto una vez revisó el Sistema de Gestión Documental del Ministerio no se encontró registro alguno que permita establecer que el accionante presentó petición ante la entidad.

Añade que tampoco es competente para realizar estudios de riesgos toda vez que a partir del 01-11-2011 procedió a trasladar a la Unidad Nacional de Protección el programa de protección.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las accionadas son autoridades del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas vulneraron los derechos de petición y seguridad personal del actor al no emitir una respuesta a su petición de fecha 06-06-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición de la Unidad Nacional de Protección dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Diego Iván Gil Ospina al ser el titular del derecho de petición y ser quien presentó la misma.

Así mismo, lo está por pasiva la Unidad Nacional de Protección, pues ante ella se presentó la petición (fl.15) y por el contrario, no lo está el Ministerio del Interior teniendo en cuenta que ante él no se hizo solicitud alguna.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición y la seguridad personal.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 06-06-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (19-07-2017), más de un (1) mes que se considera razonable para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[3]](#footnote-3). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**4.3 Del derecho a la seguridad personal**

La Corte Constitucional[[7]](#footnote-7) ha considerado a la seguridad como un derecho fundamental que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a amenazas que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstas los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad.

**5. Caso concreto**

**5.1 Del derecho de petición**

Con lo allegado por la Unidad Nacional de Protección en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según constancia a folio 48, fue de fondo, pues satisfizo la pretensión de la petición, esto es, que se inicie un estudio prioritario de seguridad y nivel de riesgo para garantizar su protección, por cuanto la Unidad Nacional de Protección ordenó medidas preventivas que estarán a cargo del Comandante de Policía de esta ciudad (fl.33), mientras el actor acredita la documentación necesaria con el fin de constatar la pertenencia del accionante a la población objeto del programa de protección, el nexo causal entre el riesgo y su condición, y de esta forma evaluar el riesgo en el que se encuentra el actor para la ruta de protección.

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto frente a este derecho, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional.

**5.2 Del derecho a la seguridad personal**

No ocurre lo mismo con este derecho, por cuanto no se advierte su vulneración por parte de la Unidad Nacional de Protección en la medida que implementó las medidas preventivas de seguridad en favor del actor con el Comandante de Policía de Pereira, mientras aquel allega la documentación necesaria para el estudio del riesgo solicitado, el que no es posible iniciar sin lo requerido, tales como (i) el formulario de inscripción para el programa de prevención y protección, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante, en el cual se aluda a una situación de riesgo o amenaza puntual, concreta y actual en contra de su vida e integridad; (ii) documento a través del cual se acredite la pertenencia del solicitante a la población: dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, sociales, cívicas, comunales o campesinas, en el caso en particular, el certificado reciente de Cámara de Comercio de la Asociación Nacional de Obreros y Campesinos con Proyección ANOCP; y (iii) en caso de contar con las denuncias de los hechos en la Fiscalía, copia de las mismas. Documentos que resultan imprescindibles para la iniciación del estudio del riesgo, según el Decreto 4065 de 2011 y que el actor deberá aportar, razón por la cual no se tutelará este derecho.

**CONCLUSIÓN**

Por lo anterior, esta Sala considera que hay lugar a declarar hecho superado por carencia actual de objeto en relación con el derecho de petición, y negar el de seguridad personal, por lo dicho anteladamente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** superadoel hecho generador de la presente tutela por el derecho de petición, presentada por el señor Diego Iván Gil Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 7.556.786 quien actúa en nombre propio en contra de la Unidad Nacional de Protección, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la presente tutela en relación con el derecho a la seguridad personal, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULAR** al Ministerio del Interior, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**QUINTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 02-08-2017

Se deja en el sentido en que llamé al accionante con el fin de preguntar si había sido notificado de la respuesta a la petición, al respecto me contestó su esposa y me informó que el señor Gil Ospina ya conocía la respuesta que le fue enviada al correo de su hijo.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-124-2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-7)